



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C O R T A



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS  
DEMANDADO: JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, COMO  
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE ASTREA  
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00373-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte accionante al interior del libelo introductorio.

### II.- ANTECEDENTES.-

La presente demanda fue formulada por DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de obtener principalmente, la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, como concejal del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023.

### III.- DE LA SOLICITUD.-

La accionante solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto de declaratoria de elección expedido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Astrea - Cesar, contenido en el Formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, en lo relativo al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, debido a la urgencia que se requiere para garantizar el objeto del presente proceso y la efectividad de la sentencia.

Como fundamento de la solicitud indica, que el señor MARTÍNEZ GALVAN incurrió en doble militancia, al pertenecer simultáneamente a dos partidos políticos, esto es, al Partido Liberal Colombiano, por el cual resultó electo, y al Partido de la Unidad Nacional, al cual solicitó aval y le fue otorgado; circunstancia que a su juicio, desconoce lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política, y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2012, lo que conlleva al fracaso de la declaratoria de elección, al verificarse el acaecimiento de la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

#### IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, acorde con el informe secretarial visible a folio 68 del plenario, el demandado, dentro de la oportunidad debida, se pronunció con argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Sostiene en primera medida, que la trasgresión que se invoca no puede surgir simplemente del análisis de las normas señaladas como vulneradas, sino que resulta necesario emprender el estudio para determinar el grado de vulneración, la configuración de la llamada doble militancia, y más concretamente en qué términos debe precisarse la eventual aplicación normativa, lo que implica irremediablemente efectuar un estudio concienzudo, reposado, y con alto margen de análisis probatorio, que solo puede hacerse al abordarse el fondo del asunto, y no con afanada premura como se solicita en el libelo introductorio.

De otro lado, pese a lo anterior, que según su dicho, resulta suficiente para despachar desfavorablemente la medida cautelar solicitada, explica que antes de que se le otorgara el aval por el Partido Liberal Colombiano, renunció al aval y militancia concedido por el Partido de la Unidad Nacional, tal como se desprende los documentos que anexa; razón por la cual no se evidencian los presupuestos necesarios para la configuración de la causal invocada.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, *procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (sic).

Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción, entendiéndose, tal como señala el artículo 229 arriba citado, que su decisión no implique un prejuzgamiento.

##### 5.2. CASO CONCRETO.-

Así las cosas tenemos, que la norma citada como infringida por la demandante en la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, es el artículo 107 de la Constitución Política, y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2012, lo que conlleva a la configuración de la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

Ahora bien, tal como se señaló en los argumentos invocados para solicitar la medida cautelar, la parte actora considera que el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN incurrió en doble militancia, al pertenecer simultáneamente a dos partidos políticos, esto es, al Partido Liberal Colombiano, por el cual resultó electo como concejal del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023, y al Partido de la Unidad Nacional, al cual solicitó aval y le fue otorgado.

En relación con la causal de doble militancia, el artículo 275.8 del CPACA establece:

*"Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*(...)*

*8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección".*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido aspectos concernientes a la naturaleza y fines de la doble militancia, así:

*"La prohibición de doble militancia enfocada al fortalecimiento de los partidos políticos y por ende con la finalidad de otorgarle legitimidad al sistema político en general 'tiene como corolario la sanción del 'transfuguismo político', 'entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina 'electoral volatility', denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores".*

*La Corte Constitucional ha definido la doble militancia como una 'limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular'".*

*A su turno, en sentencia de 1° de noviembre de 2012, la Sala resumió las modalidades de doble militancia, tal y como se sigue:*

*"... la figura de "doble militancia" tiene cinco modalidades, las tres primeras previstas por el artículo 107 de la Constitución Política y las dos subsiguientes por el legislador estatutario en la Ley 1475 de 2011. Están dirigidas a:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00005-00

i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política)". (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, las pruebas que fueron aportadas al plenario, tanto por la parte actora para fundamentar la solicitud de suspensión provisional, como del demandado para oponerse a la misma, fueron las siguientes:

- Formulario E-26 CON de fecha 1° de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Astrea - Cesar, que declaró la elección del concejo Municipal, para el período 2020 - 2023, en el cual figura el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, por el Partido Liberal Colombiano. (Folios 9 a 17).
- Pantallazo de Aval (sin fecha) otorgado por el Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN y otros, para el Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023. (Folio 18).
- Formato 3 - Declaración juramentada - proceso de expedición de avales del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, de fecha 10 de junio de 2019, suscrita por el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN. (Folios 19 y 20).
- Formato 4 - Pagaré y carta de instrucciones - proceso de expedición de avales del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, suscrito por el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN. (Folios 21 y 22).
- Formato 5 - Gerente y/o Contador de campaña - proceso de expedición de avales del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, de fecha 10 de junio de 2019, suscrita por el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN. (Folios 23 y 24).
- Formato 6 - Certificación de congresista - proceso de expedición de avales del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, de fecha 10 de junio de 2019, en el que se indica como solicitante del aval al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN. (Folio 25).
- Formulario E-6 CO -solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos concejo-, del Municipio de Astrea - Cesar, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 19 de julio de 2019, en el que figura el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN por del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. (Folios 26 y 27).
- Formato de información de candidatos - Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, de fecha 19 de julio de 2019, en el que figura el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN por del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. (Folios 28 a 30).
- Pantallazo correo electrónico enviado por el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN al Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U; de fecha 27 de junio de 2019, con asunto "Renuncia Solicitud de Aval". (Folio 53).
- Pantallazo correo electrónico enviado por el Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, de fecha 27 de junio de 2019, con asunto "RESPUESTA Re: Renuncia Solicitud de Aval". (Folio 54).
- Certificación suscrita por el Secretario General del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, de fecha 23 de enero de 2020, en la que se indica:

"Que el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN**, (...) fue miembro del **PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U"** desde 13/05/2019 hasta 08/07/2019 (...)" (Folio 55).

- Infocandidatos 2019 - inscripción de candidatos-, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 4 de agosto de 2019, en el que figura el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** para el Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, por del Partido Liberal Colombiano. (Folios 56 y 57).
- Pantallazo correo electrónico enviado por el Partido Liberal Colombiano al señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN**, de fecha 18 de julio de 2019, con asunto "*Finalización de proceso de inscripción*". (Folio 58).
- Formulario E-6 CO -solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos concejo-, del Municipio de Astrea - Cesar, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 23 de julio de 2019, en el que figura el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** por del Partido Liberal Colombiano. (Folios 60 y 61).
- Formato de información de candidatos - Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, de fecha 23 de julio de 2019, en el que figura el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** por del Partido Liberal Colombiano. (Folios 62 a 64).
- Integración de lista y otorgamiento de aval (sin fecha), suscrito por los Delegados por el Directorio Nacional del Partido Liberal Colombiano, al señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** y otros, para el Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023. (Folio 65).

Así las cosas, para que en el *sub examine* se configure la modalidad de doble militancia alegada como causal de nulidad electoral, que permita decretar la medida de suspensión solicitada, es necesario que se encuentra acreditado que el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN**, en su condición de concejal del Municipio de Astrea - Cesar, para el periodo 2020 - 20203, tuvo la condición de militante del Partido Liberal Colombiano y al mismo tiempo de militante del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U.

Pues bien, la Sala al momento de analizar las pruebas que fueron arrimadas al plenario, observa de entrada, sin que ello amerite un prejuzgamiento, que en este momento procesal no es pertinente llegar a la conclusión señalada por la parte actora que conlleve a acceder a la medida cautelar pretendida, pues no surge con certeza ni claridad absoluta la causal de doble militancia alegada.

En efecto, de las pruebas aportadas por el demandado al momento de descorrer el traslado de la solicitud de suspensión provisional, se destaca, que según certificación expedida por el Secretario General del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** fue miembro de esa colectividad hasta el 8 de julio de 2019 (v. fl 55), y su inscripción como candidato al concejo por el Partido Liberal Colombiano aconteció con posterioridad, esto es, el día 23 del mismo mes y año, tal y como consta en el Formulario E-6 CO -solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos concejo-, del Municipio de Astrea - Cesar, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (v. fls. 60 y 61).

En este orden de ideas, se concluye, que en esta oportunidad no se encuentra demostrado que el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN**, tuvo la condición de militante de manera simultánea en el Partido Liberal Colombiano y en el Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional será negada.

VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte accionante al interior del libelo introductorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

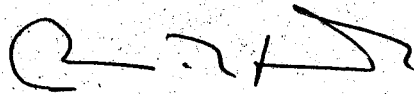
SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 006, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO